

AUTO No. 0228 DEL 19 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 0649 de fecha 26 de febrero de 2026, la señora Yiris Milena Alcaraz Arévalo, en calidad de Directora de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del municipio de Cantagallo Bolívar, presentó queja por presunta afectación ambiental ocasionada por quema de carbón vegetal en la vereda El Firme, jurisdicción del municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0089 de fecha 26 de febrero de 2026, esta Corporación ordenó realizar visita de inspección ocular al área objeto de queja.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 168 del 28 de abril de 2026, mediante el cual se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. INFORME DE VISITA

El día 22 de abril se realizó visita técnica a la vereda el firme ubicada en el municipio de Cantagallo Bolívar, más específicamente en las coordenadas 7°22'19.81"N y 73°58'12.20"W, con el propósito de verificar los hechos descritos en el No. 0089 de 26 de febrero de 2026.

Durante la atención a la queja ambiental, la visita técnica fue atendida por la señora Yiris Milena Alcaraz Arévalo, en calidad de directora de la UMATA del municipio de Cantagallo, y por el señor Gerson Hernández, quien acompañó el recorrido hasta el sitio objeto de la queja.

El objetivo de la visita consistió en verificar la presunta realización de actividades de producción de carbón vegetal mediante quema de material vegetal. Durante la inspección, el señor Gerson Hernández manifestó que terceros habrían efectuado labores de rocería de vegetación para posteriormente utilizar dicho material en la elaboración de carbón vegetal, situación que, según la comunidad, ha generado afectaciones respiratorias a los habitantes y vecinos de la vereda El Firme.

Una vez realizada la verificación en campo, se evidenció que efectivamente se desarrolló la actividad mencionada; no obstante, al momento de la visita únicamente se observaron residuos y vestigios asociados a la quema y producción de carbón vegetal, sin encontrarse personas ejecutando la actividad. En consecuencia, no fue posible identificar a los presuntos infractores, teniendo en cuenta además que el área donde se presenta la situación corresponde a una zona de difícil acceso y bastante alejada.

Con relación a la afectación ambiental observada, esta puede catalogarse preliminarmente como leve, debido a que el material vegetal utilizado para la producción de carbón corresponde principalmente a rastrojos y algunos arbustos provenientes de actividades de rocería, y no a productos derivados de talas de árboles de gran porte o coberturas boscosas representativas.

Adicionalmente, el señor Gerson Hernández informó que, según versiones suministradas por miembros de la comunidad, esta actividad podría volver a realizarse en fechas posteriores a la visita. (...).

Finalmente, el señor Gerson Hernández solicitó que, de ser posible, esta Corporación realice una notificación o socialización dirigida a la comunidad de la vereda El Firme, invitando a sus habitantes a abstenerse de continuar

desarrollando actividades de producción de carbón vegetal sin los respectivos permisos ambientales, advirtiendo además que, en caso de persistir dichas prácticas, la comunidad procederá a identificar plenamente a los responsables para interponer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

2. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

- El área objeto de visita se encuentra ubicada en vereda el firme ubicada en el municipio de Cantagallo Bolívar, más específicamente en las coordenadas 7°22'19.81"N y 73°58'12.20"W, donde se atendió la queja presentada por la Señora Yiris Milena Alcaraz Arévalo, en calidad de Directora Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA.
- Que una vez en campo la afectación ambiental observada, esta puede catalogarse preliminarmente como leve, debido a que el material vegetal utilizado para la producción de carbón corresponde principalmente a rastrojos y algunos arbustos provenientes de actividades de rocería, y no a productos derivados de talas de árboles de gran porte o coberturas boscosas representativas.
- Que al momento de la visita únicamente se observaron residuos y vestigios asociados a la quema y producción de carbón vegetal, sin encontrarse personas ejecutando la actividad. En consecuencia, no fue posible identificar a los presuntos infractores, teniendo en cuenta además que el área donde se presenta la situación corresponde a una zona de difícil acceso y bastante alejada

Que conforme al Concepto Técnico No. 168 del 28 de abril de 2026, se evidencian presuntas afectaciones ambientales derivadas de actividades de quema y producción de carbón vegetal sin que se hubiese identificado plenamente al responsable de dichas actividades.

Que al momento de la visita no fue posible identificar plenamente a los presuntos infractores, toda vez que no se encontraron personas ejecutando la actividad y el área corresponde a una zona de difícil acceso y bastante alejada.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará una indagación preliminar tendiente a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si constituye infracción ambiental.

Que el artículo 22 ibídem faculta a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las conductas informadas podrían constituir infracción ambiental, razón por la cual se hace necesario iniciar indagación preliminar con el fin de identificar plenamente al presunto infractor responsable de las actividades de producción de carbón vegetal mediante quema de material vegetal en la vereda El Firme, jurisdicción del municipio de Cantagallo – Bolívar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR por el término máximo de seis (6) meses contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor relacionado con actividades de producción de carbón vegetal mediante quema de material vegetal en la vereda El Firme, jurisdicción del municipio de Cantagallo – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y esclarecer los hechos materia de investigación, ordénese la práctica de las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que adelante las diligencias técnicas necesarias tendientes a identificar al presunto infractor y establecer su dirección y demás datos de ubicación.
- Realizar visitas técnicas adicionales al área objeto de la queja.
- Recepcionar testimonios, entrevistas o declaraciones de habitantes de la vereda El Firme y demás personas que puedan aportar información relevante para la identificación del presunto responsable.

PARÁGRAFO: Ordénese la práctica de todas aquellas diligencias administrativas y probatorias que resulten necesarias y pertinentes conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

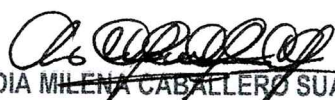
ARTÍCULO TERCERO: Una vez identificado plenamente el presunto infractor, cítese por el medio más expedito para efectos de surtir la notificación correspondiente del presente acto administrativo.


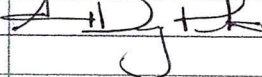


ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente Auto Administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la cartelera y página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazarit Gastelbondo Garcia	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General	
Conceptualizó	Andrés Leonardo Niño Niño	Contratista CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente.	2026 - 003		